

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

042/2019

Nombre del sujeto obligado

Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

21 de agosto de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de octubre de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...La respuesta otorgada a mi
solicitud..."(sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Improcedente



RESOLUCIÓN

Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** al sujeto obligado efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva respuesta en la que entregue la información referente a los registros de entrada y salida con los que cuenta y correspondan al hoy recurrente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES: **042/2019**

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES** número **042/2019**, derivado de la solicitud de **acceso a los datos personales** por parte de la titular de información confidencial y la respuesta emitida por el sujeto obligado **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a Datos Personales. A través de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 29 veintinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, presentada ante la Oficialía de partes de este Instituto, a través de la cual solicitó:

"...Expediente laboral y toda información relacionada a mi nombre, contratos laborales, bonos otorgados..." (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de Datos Personales. Mediante oficio de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso a datos personales en sentido **improcedente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este instituto, quedando registrado bajo el folio interno 08967; debiéndose destacar que los agravios del recurrente son los siguientes:

"...La respuesta proporcionada a mi solicitud de derechos ARCO pues solicite contratos de trabajo entradas y salidas de reloj checados recibos de nómina reporte del área de seguridad respecto al personal que no podía laborar..." (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno del mismo mes y año, el **Recurso de Revisión de Datos Personales 042/2019**, interpuesto por el solicitante impugnando actos del sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de dicho recurso, se turnó al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

5. Se previene. Por acuerdo del 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de las cuales visto su contenido se dio cuenta de que la parte recurrente había omitido remitir copia simple de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que presentó ante el sujeto obligado, razón por la cual, se **requirió** a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles, remitiera a esta Ponencia instructora copia de dicha solicitud. Bajo apercibimiento que de no hacerlo se procedería a desechar el recurso de revisión de datos personales que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado de manera personal, con fecha 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 12 doce de las constancias que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Se cumple prevención, se admite y se requiere a las partes. Por acuerdo de fecha 03 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito presentado por la recurrente ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 28 veintiocho de septiembre del presente año, en compañía de su identificación oficial; visto su contenido se le tuvo cumplimentando la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del presente año.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106.1 fracción I y 107, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso que nos ocupa. Por otro lado, de conformidad a la fracción I del primer punto del artículo 106 y la fracción II del primer punto del artículo 107 de la Ley de la materia, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que, dentro del término de **07 siete días hábiles** contados a partir del día hábil

siguiente en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para resolver el mismo.** Así mismo, se **requirió** a las partes para que dentro del término de **07 siete días hábiles** manifestaran su voluntad respecto de someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1316/2019**, al sujeto obligado a través correo electrónico, y la parte recurrente de manera personal ambos el día 03 tres de septiembre del presente año.

7. Se recibe informe ordinario, se requiere a las partes a efecto que realicen las últimas manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en compañía de un archivo adjunto, a través del cual remitió informe ordinario y medios de convicción.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara a favor de la celebración de la audiencia de conciliación, así como, para que remitiera los medios de prueba adicionales que le fueron requeridos, éste fue omiso al respecto.

Del mismo modo, la ponencia instructora puso a disposición de las partes la totalidad de las actuaciones efectuadas dentro del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, a fin de que dentro del **término de tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, realizaran las últimas manifestaciones que a su consideración resultaran pertinentes.

Dicho acuerdo se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1444/2019**, el día 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, al sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para ese fin y de manera personal a la parte recurrente.

8. Se reciben últimas manifestaciones de la parte recurrente, y fenece plazo al sujeto obligado para remitir últimas manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio cuenta que la parte recurrente remitió las manifestaciones correspondientes con fecha 23

veintitrés de septiembre del año en curso, mientras que el sujeto obligado fue omiso al respecto.

De igual forma, se tuvo por recibido oficio presentando por el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 12 doce de marzo del año en curso, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se manifestó a favor de llevar a cabo de celebrar una audiencia de conciliación.

En el mismo acuerdo, se informó que el plazo para que el sujeto obligado se manifestara a favor de llevar a cabo la audiencia de conciliación feneció el pasado 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que la manifestación del sujeto obligado a favor de llevar a cabo la misma se realizó de manera extemporánea.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX del primer punto del artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, se decretó el cierre de la instrucción del recurso de revisión que nos ocupa.

El acuerdo anterior se notificó por listas el día 25 veinticinco de septiembre del presente año.

Por lo que, una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del ejercicio de derechos ARCO. El derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de sujeto obligados es un derecho humano consagrado en la base A del artículo 6° y el segundo párrafo del artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Así mismo, el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagra ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver la revisión de protección de datos personales que nos ocupa, de conformidad con el primer punto del artículo 35 fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como la fracción X del primer punto del artículo 90 y los artículos 92, 99, 103, 105, 107, 110 y 112, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con la fracción IV del primer punto del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación de la parte solicitante. La personalidad de la parte solicitante quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en los artículos 48, 51 fracción IV y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber acreditado su personalidad en el procedimiento de acceso a información confidencial que nos ocupa.

V. Elementos de Prueba ofrecidos por las partes. En atención en lo previsto en el séptimo punto del artículo 51, el segundo punto del artículo 101, el primer punto del 102 fracción V, y el primer punto del 107 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene por presentados los siguientes elementos de prueba:

Por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión de Datos Personales con número de folio 08967.
- b) Copia simple de la identificación oficial de la promovente.
- c) Copia simple de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante escrito de fecha 19 diecinueve de agosto del presente año.

Por su parte, el sujeto obligado exhibe los siguientes documentos:

- a) Copia simple del auto de admisión de la demanda laboral presentada por la ahora recurrente, emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos tanto por el sujeto obligado como por el recurrente fueron presentados en copias simples, por lo que, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, debido a su relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetados por las partes.

VI. Presentación oportuna del recurso de revisión de datos personales. De conformidad a lo establecido en el primer punto del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene presentado el presente recurso de manera oportuna en base a lo siguiente

Fecha en que se dio respuesta a la solicitud:	19 de agosto del 2019
Termino para presentar recurso:	09 de septiembre del 2019
Fecha en que se presentó el recurso:	21 de agosto del 2019
Días inhábiles	-----

VII. Procedencia del recurso. La protección de datos personales es procedente en términos de las fracciones IV y X del primer punto del artículo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado **hizo entrega datos personales incompletos y obstaculizó el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento respecto de los supuestos señalados en el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto. De conformidad a lo establecido en cuarto punto del numeral 110 y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes consideraciones:

Los agravios de la recurrente básicamente consisten en que el sujeto obligado le negó el acceso a su expediente laboral y todos los documentos relacionados con su nombre.

Analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el informe de ley emitido por el mismo, se advierte que señala que la información peticionada **tiene el carácter de información protegida** debido a que existe demanda laboral interpuesta por la ahora recurrente, adjuntando copia simple del acuerdo de admisión de dicha demanda.

Ahora bien, en principio es de señalar que como se desprende de la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales, la información requerida por la ahora recurrente, es información que tuvo vida jurídica anterior al inicio del proceso laboral al que hace alusión el sujeto obligado.

Por otra parte, este Pleno estima que el hecho de que se estén tramitando juicios laborales, no es razón suficiente para negar el acceso a los datos solicitados, ya que la ahora recurrente demostró ser la titular de los mismos, además, tal como lo prueba el sujeto obligado con la copia simple del auto de admisión de la demanda laboral, este fue promovido por la recurrente, luego entonces, es parte del mismo, por lo que debe tener acceso a sus datos personales, esto, bajo el principio de igualdad entre las partes.

Razón por la cual se entiende que nos encontramos en el supuesto de la fracción IV del artículo 100¹ de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la parte promovente solicitó su expediente laboral con toda la información relacionada a su nombre, como contratos laborales, bonos otorgados.

De lo expuesto con anterioridad, se tiene que el sujeto obligado incumplió con la entrega de la totalidad de la información en la solicitud de información, en consecuencia, se entiende que el agravio planteado por el recurrente resulta ser **fundado** y suficiente para conceder la

¹ Artículo 100. Recurso de revisión — Procedencia.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes aplicables;

... IV. Se entreguen datos personales incompletos...

protección del derecho humano de acceso a la información del ciudadano por lo que se **revoca** la respuesta del sujeto obligado **requiere** al sujeto obligado a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información peticionada.

Apercibiéndole que de no dar cumplimiento a la presente resolución en el plazo antes mencionado se le impondrá amonestación pública de conformidad con lo establecido por el segundo punto del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 108. Recurso de protección de datos personales - Ejecución

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

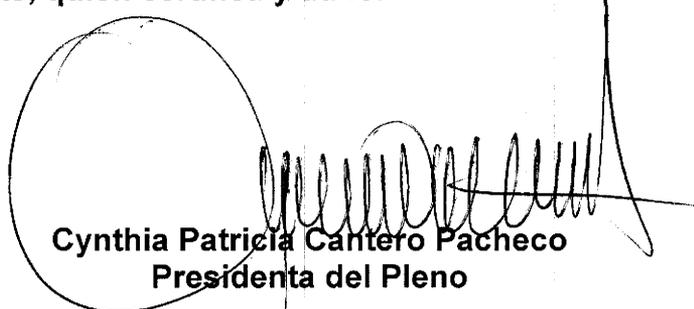
PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **fundado** el recurso de revisión de Datos Personales interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** al sujeto obligado efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva respuesta en la que entregue la información peticionada. Bajo apercibimiento de que, en caso de ser

omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



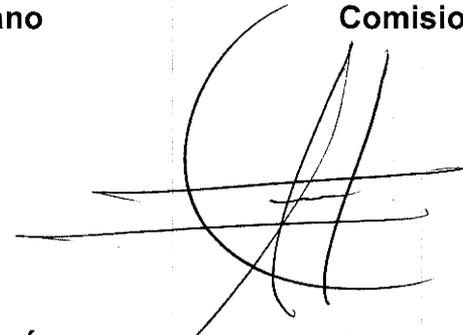
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES 042/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----